



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1343 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PEDRO ANTONIO VASQUEZ SALAZAR  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor PEDRO ANTONIO VASQUEZ SALAZAR al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia y dos de impacto correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua en las dos estaciones de impacto correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó el monitoreo relativo a los parámetros materia orgánica para sedimentos; así como DBO<sub>5</sub>, coliformes totales y fecales en media agua y fondo en los semestres, 2014-II y 2015-I, conforme lo establece la Guía de Monitoreo Acuícola, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de congelados; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1343 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 5 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. La concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala mediante el cultivo de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) se encuentra ubicada en la Playa Atenas, Bahía de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.
2. El 9 de agosto de 1995, con Oficio N°568-95-PE/DIREMA el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción y en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) correspondiente a la concesión de acuicultura para desarrollar el cultivo de conchas de abanico.
3. El 3 de marzo del 2006, mediante Resolución Directoral N° 003-2006-PRODUCE/DNA, PRODUCE se aprobó el cambio de nombre del titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura otorgada mediante Resolución Ministerial N° 526-95-PE<sup>1</sup> y adecuada a las disposiciones de la Ley 27460, a favor del Sr. VASQUEZ.
4. Del 19 al 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la concesión de maricultura del señor Pedro Antonio Vásquez Salazar (en adelante, Sr. VASQUEZ) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
5. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa del 19 al 21 de setiembre del 2015<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 233-2016-OEFA/DS-PES del 29 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 30 de marzo del 2016, por Informe Técnico Acusatorio N° 505-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el Sr. VASQUEZ habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 526-95-PE del 27 de setiembre de 1995, otorgó al señor Manuel Eloy Ortega Chonta, concesión para el desarrollo de la actividad de acuicultura del recurso concha de abanico en un área de cinco hectáreas (5 Ha) ubicada en playa Atenas-Bahía de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, delimitada por las coordenadas geográficas allí señaladas.

<sup>2</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.



7. El 29 de febrero del 2016, mediante escrito con registro N° 016938<sup>5</sup>, el Sr. VASQUEZ respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, indicando que hubo un error al señalar las estaciones de muestreo y que habría acondicionado un área para la disposición de residuos sólidos.
8. El 13 de julio del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 752-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 19 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. VASQUEZ, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>No habría realizado los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia y dos de impacto correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.</p> <p>No habría realizado los monitoreos de sedimentos y media agua en las dos estaciones de impacto correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-I.</p> <p>No habría realizado el monitoreo relativo a los parámetros materia orgánica para sedimentos; así como DBO<sub>5</sub>, coliformes totales y fecales en media agua y fondo en los semestres, 2014-II y 2015-I, conforme lo establece la Guía de Monitoreo Acuícola.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	<p>Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 2 UIT</p>
2	<p>No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos.</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 40° del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o</p>

<sup>5</sup> Páginas 290 al 315 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del Expediente.



N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		del Artículo 145° del referido Reglamento.		generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

9. El 25 de julio del 2016<sup>7</sup>, el Sr. VASQUEZ remite información sobre la cosecha en el período 2012-2015, así también presentó una copia de la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD mediante la cual PRODUCE determina las estaciones de monitoreo para la toma de muestras en la zona de impacto y referencia, de las concesiones marítimas.
10. El 16 de agosto del 2016<sup>8</sup>, el Sr. VASQUEZ presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) Ha procedido a levantar las observaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral, a fin de acreditar lo antes señalado presentó la documentación sustentatoria de la capacitación sobre la "Importancia de los Monitoreos Ambientales – Control y Calidad Ambiental" efectuada el 5 de agosto del 2016. Así también presentó fotografías del almacén central implementado.
  - (ii) La concesión no es de mayor escala pues esta categoría corresponde a empresas acuícolas con capturas permanentes y diarias que superen las 5 a 20 toneladas diarias, siendo que la producción anual de su concesión es de 25 a 50 toneladas anuales.
  - (iii) Se encuentra solicitando a PRODUCE la adecuación de derechos al Reglamento de la Ley General Acuícola, según el cual la categoría que le corresponde es acuicultura de micro y pequeña empresa.
11. Mediante Memorándum N° 1023-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de agosto del 2016<sup>9</sup>, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas al Sr. VASQUEZ. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 354-2016-OEFA/DS del 24 de agosto del 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folio 30 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 54 al 136 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 137 al 139 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el Sr. VASQUEZ realizó los monitoreos ambientales de sedimentos, media agua y fondo, en las estaciones de referencia e impacto, correspondientes a los semestres 2012-II al 2015-I y si habría monitoreado la totalidad de parámetros en los semestres 2014-II y 2015-I.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el Sr. VASQUEZ contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas al Sr. VASQUEZ respecto de su concesión.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### **Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias. en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Directa	Documento que registra la supervisión efectuada en el establecimiento acuícola de concha de abanico, en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folios 8 al 11 del Expediente.
2	Informe N° 233-2016-OEFA/DS-PES	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N°505-2016-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión.	Folio 1 al 12 del Expediente.
4	Escrito de registro N° 16938	Documento mediante el cual el Sr. VASQUEZ dio respuestas a las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión.	Páginas 290 al 315 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.
5	Escrito de registro N°051663	Documento mediante el cual el Sr. VASQUEZ da respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectora y sus adjuntos.	Folio 30 al 52 del Expediente.
6	Escrito de registro N° 57182	Documento mediante el cual el Sr. VASQUEZ presenta sus descargos y adjunta medios probatorios.	Folio 54 al 136 del Expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUE del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 La obligación de cumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**

25. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>13</sup>.
26. Asimismo, el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, establece como obligaciones ambientales fiscalizables aquellas que se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA.
27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de

<sup>13</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>14</sup> Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

(...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

28. A su vez, el artículo 84° del RLGP<sup>16</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
29. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
30. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
31. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>17</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.



<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el Sr. VASQUEZ realizó los monitoreos ambientales de sedimentos, media agua y fondo en las estaciones de referencia e impacto correspondientes a los semestres 2012-II al 2015-I y si habría monitoreado la totalidad de parámetros en los semestres 2014-II y 2015-I**

**V.1.1.1 Obligación Ambiental a cargo del Sr. VASQUEZ**

33. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
34. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en dos estaciones de impacto y una de referencia, en los siguientes términos:

ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)  
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

**Media Agua, Fondo:**

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	ost/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

**Sedimentos:**

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	



35. En ese sentido, el Sr. VASQUEZ tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo<sup>18</sup>, conforme al siguiente detalle:

Media agua y fondo:

Monitoreo de media agua y fondo		
Frecuencia	Dos Estaciones de impacto	Estación de referencia
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2014	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2015	2 por estación	2

Sedimentos:

Monitoreo de Sedimentos		
Frecuencia	Dos Estaciones de impacto	Estación de referencia
Monitoreos que debía realizar en el 2012	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2013	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2014	2 por estación	2
Monitoreos que debía realizar en el 2015	2 por estación	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos- DFSAI



V.1.1.2 Hechos detectados

36. Mediante Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>19</sup> se solicitó al Sr. VASQUEZ la presentación de copia de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Semestre 2012-II, siendo que el administrado presentó reportes correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.

37. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup> se señaló lo siguiente:

IV.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN:

<p>Hallazgo N° 01: De la verificación de los Informes de Monitoreo Ambiental solicitados al administrado durante la supervisión, se observó que <b>el administrado ha realizado el monitoreo de una estación la cual se ubica fuera de la concesión según las coordenadas que figuran en los informes: LS 13° 48' 42.2", LW 76° 17' 37.5", la cual correspondería a la estación de</b></p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: - Resolución Ministerial N°019-2011-PRODUCE. Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola. Objetivo. Anexos.  Medios probatorios: Copia del Acta de Supervisión Directa –</p>
--	---

<sup>18</sup> Considerando que se requirió los monitoreos a partir del semestre 2012-II y que la fecha de la supervisión era del 19 al 21 de setiembre del 2015 por lo que el semestre 2015-II aún no concluía.

<sup>19</sup> Página 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 7 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



<p>referencia.</p> <p>Según lo descrito el administrado <b>no ha realizado el monitoreo de las dos estaciones de muestreo de impacto</b> según lo requiere la norma, la cual no figura en los Reportes de Monitoreo en los Semestres II-2012 y I y II-2013, I y II-2014 y I-2015.,</p>	<p>Pesquería de fecha 21.09.2015 (Anexo N°2). Copia del Formato de Requerimiento Documentario (Anexo N° 03) Carta S/N de fecha de recepción 28.09.2015 (Anexo N° 23) Copia de los Informes de Monitoreo Ambiental (Anexo N° 19) Tabla N° 01. Resumen de los Resultados de Monitoreo Ambiental realizado en la empresa PEDRO ANTONIO VASQUEZ SALAZAR (Anexo N° 20) Plano de ubicación de la concesión acuícola de la empresa (Anexo N° 28).</p>
--	--

(Énfasis agregado)

38. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

### “III. ANÁLISIS

#### **III.1 Determinar si no presentar reportes de monitoreo ambiental que comprendan a las dos estaciones de muestreo de impacto para el cultivo de concha de abanico, vulnera lo establecido en el Numeral 71) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**

(...)

21. En virtud de la citada supervisión, el administrado presentó las copias de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.
22. Efectuada la revisión de los citados informes de monitoreo ambiental, se verificó que si bien, el administrado realizó el monitoreo en la estación de referencia ubicada fuera de la concesión acuícola, según las coordenadas LS 13° 48' 42.2" y LW 76° 17' 37.5", no realizó el monitoreo de las dos (2) estaciones de impacto también exigibles en la Guía.

(...)

29. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no ha subsanado el presente hallazgo, al **no acreditar la presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres II-2012, I y II del 2013, I y II del 2014 y I del 2015, que contengan el monitoreo de las estaciones de impacto correspondientes a su concesión acuícola de mayor escala, tal como establece la Guía, conducta tipificada como infracción en el numeral 71) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**”.

(Énfasis agregado)

### Monitoreos relativos al semestre 2012-II

39. De la revisión de los Informes de monitoreo presentados en la supervisión<sup>22</sup> en el caso del Semestres 2012- II, se observó que la estación de impacto se encuentra superpuesta a la concesión acuícola MULLUWASI S.A.C. conforme al siguiente detalle:

<sup>21</sup> Folio 6 al 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 159 del 161 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



Cuadro N° 01  
Monitoreo en la estación de referencia 01-C-PAR

Estación de Monitoreo	Coordenadas		Semestre	Unidad Medible
	Sur	Oeste		
01-C-PAR	13°49'20.7''	76°17'59.9''	2012-II	Sedimentos y Agua(*)

(\*) No señala si es de media agua y/o fondo

Gráfico N° 1  
Ubicación de la estación de monitoreo y las concesiones de PEDRO VASQUEZ y MULLUWASI S.A.C.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos- DFSAI



40. Como se puede apreciar en el Gráfico N° 1, la estación de referencia 01-C-PAR se encuentra fuera de la concesión del Sr. VASQUÉZ por lo que no podría ser considerada una estación de impacto y dentro de la concesión de ACUICOLA MULLUWASI S.A.C. la cual desarrolla actividad acuícola de menor escala, con derecho otorgado por la Dirección Regional de la Producción emitida por- DIREPRO del Gobierno Regional ICA, mediante R.D.R. N° 093-2016-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO<sup>23</sup>, teniendo las siguientes coordenadas:

<sup>23</sup> Dicha concesión fue otorgada mediante Resolución Ministerial N°191-95-PE.



COORDENADAS WGS84			
Zona	Vértice	Latitud	Longitud
1	A	13°49'18.704"	76°18'5.485"
1	B	13°49'13.275"	76°18'1.324"
1	C	13°49'17.804"	76°17'54.811"
1	D	13°49'23.229"	76°17'58.969"

41. En ese sentido, el monitoreo realizado en dicha estación no puede ser tomado en consideración como estación de referencia al encontrarse dentro de la concesión acuícola de un tercero. Sobre el particular corresponde señalar que la finalidad de monitorear sedimentos, media agua y fondo en una estación de referencia de una determinada concesión, es que al ubicarse esta dentro de la corriente predominante y en un área no habilitada para el desarrollo acuícola se obtendrán resultados en una zona que no haya sido directamente impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de impacto de otra concesión no se estarían obteniendo resultados que puedan servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.

42. Cabe señalar que el Sr. VASQUEZ presentó Informes de Monitoreo<sup>24</sup> tanto de sedimentos como de agua, con el objetivo de levantar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, en lo relativo al semestre 2012-II. Sin embargo, de la revisión de los mismos se observa que los datos vinculados al monitoreo se han modificado manualmente las coordenadas, por lo que al no haber certeza con relación a dichos medios probatorios no han sido tomados en consideración en el presente procedimiento.

43. Además, corresponde precisar que el Sr. VASQUEZ no ha presentado documentos adicionales que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

#### **Monitoreos ambientales correspondientes al semestre 2013-I y II**

44. Similar situación encontramos en los informes de monitoreo correspondientes a los semestres 2013-I y II<sup>25</sup>:

**Cuadro N° 2**  
**Monitoreo en la estación de referencia 01-A-PAR**

Estación de Monitoreo	Coordenadas		Semestre	Unidad Medible indicada
	Sur	Oeste		
01-A-PAR	13°49'17.2"	76° 17'47.7"	I-2013	Sedimentos y Agua(*) <sup>26</sup>

<sup>24</sup> Ver escrito de registro N°16938 ubicado en la página 291 al 313 del documento que se encuentra en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 148 al 156 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1343 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			II-2013	Sedimentos y Agua(*) <sup>27</sup>
--	--	--	---------	------------------------------------

(\*) No señala si es de media agua y/o fondo

### Gráfico N° 02

Ubicación de la estación de monitoreo y las concesiones de PEDRO VASQUEZ según Informes de Monitoreo presentados



Elaboración: DFSAI



45. La estación de referencia 01-A-PAR señalada en los Informes de Monitoreo se encuentra fuera de la concesión del Sr. Vásquez, por lo que no podría ser considerado como una estación de impacto y dentro de la concesión de ACUICOLA MULLUWASI S.A.C. otorgada para desarrollar actividad acuícola de menor escala, con derecho otorgado por la DIREPRO de ICA, mediante R.D.R. N° 082-2016-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO<sup>28</sup> con las siguientes coordenadas:

<sup>26</sup> Presentado tras el requerimiento de la Dirección de Supervisión; sin embargo, en el mismo se observan correcciones efectuadas manualmente, por lo que no ha sido válidamente realizado. Ver Páginas 308 al 310 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>27</sup> Sobre el particular, durante la supervisión presentó el Informe obrante en la página 153 al 155 del documento que se encuentra en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente. Sin embargo, no presentó subsanación posterior.

<sup>28</sup> Dicha concesión fue otorgada mediante Resolución Ministerial N°212-95-PE.



COORDENADAS WGS84			
Zona	Vértice	Latitud	Longitud
1	A	13°49'16.573"	76°17'53.022"
1	B	13°49'10.607"	76°17'49.663"
1	C	13°49'15.421"	76°17'42.736"
1	D	13°49'20.835"	76°17'46.887"

46. En ese sentido, el monitoreo realizado en dicha estación no puede ser tomado en consideración como estación de referencia al encontrarse dentro de la concesión acuícola de un tercero, siendo que como se señalara la finalidad de los citados monitoreos en una estación de referencia es que se ubique dentro de su corriente predominante y en una zona que no haya sido directamente impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de impacto de otra concesión no se estarían obteniendo resultados que puedan servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.

47. Cabe señalar que previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado presentó Informes de Monitoreos<sup>29</sup> con el objetivo de levantar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, en lo relacionado al semestre 2013 - I y II.

48. Sobre el particular, en sus descargos no ha presentado nueva documentación conducente a acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

**Monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2014**

49. De la revisión de los Informes de monitoreo efectuados en la estación de referencia, correspondientes al semestre 2014-I se observa que corresponden a CONCESIÓN ACUACULTURE BLUE BEACH, conforme se observa a continuación:

CUADRO N° 1. Parámetros Analizados en la Matriz Sedimento 1ER SEMESTRE 2014					
Empresa	Estación de Muestreo	Posición	Fecha	Parámetros	Unidades
CONCESION ACUACULTURE BLUE BEACH - LOTIS N° 5	01-B-PAR 7	LS 13°49' 42.2" - LW 76° 17' 37.5"	Jun-14		
				Límites de Detección	Métodos de Referencia
				Métodos Analítico	Resultado Analítico

<sup>29</sup> Escrito con registro 16938 obrante en la página 291 al 313 del documento que se encuentra en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



- 50. En ese sentido, se considera que al no corresponder a la concesión del Sr VASQUEZ los Informes de Monitoreo alcanzados, no se realizaron los monitoreos de sedimentos y media agua respecto de dos estación de impacto y una de referencia respecto del semestre 2014 – I.
- 51. Conforme se observa el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente a CONCESIÓN ACUACULTURE BLUE BEACH y en atención al requerimiento de la Dirección de Supervisión presenta un nuevo Informe con la finalidad de subsanar dicha observación. Sin embargo, adjunta documentación que ha sido corregida manualmente, sobrescribiendo los datos correspondientes a la denominación de la concesión monitoreada, la estación de monitoreo así como la posición de la misma.

**Monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015**

- 52. Por otro lado, en los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I<sup>30</sup> se observó que únicamente corresponden a la estación de referencia, que se encuentra fuera de la concesión conforme a la norma:

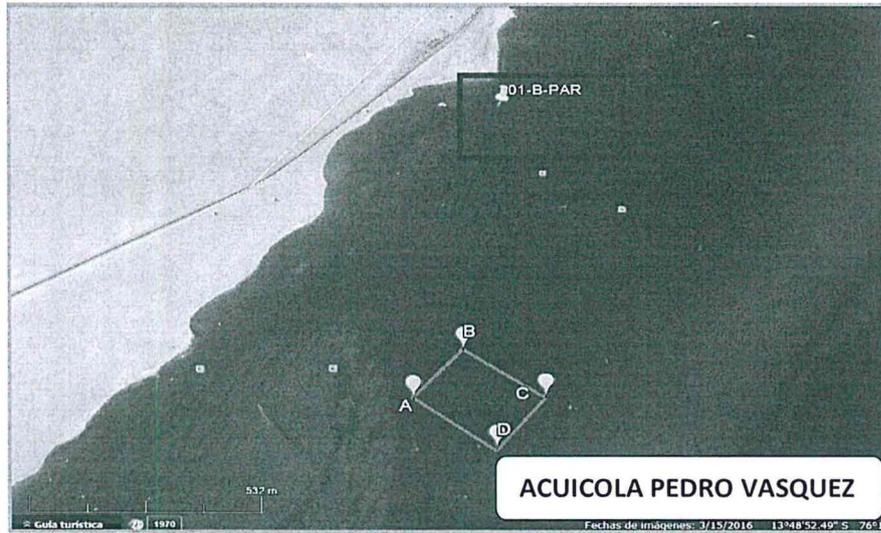
**Cuadro N° 03  
Monitoreo en la estación de referencia 01-B-PAR**

Estación de Monitoreo	Coordenadas		Semestre	Unidades Medibles
	Sur	Oeste		
01-B-PAR	13°48'42.2"	76°17'37.5"	2014-II	Sedimentos Agua (*)
			2015-I	Sedimentos Agua(*)



**Gráfico N° 03  
Ubicación de los vértices de la concesión de 5.0 Ha y la estación de monitoreo de referencia**

<sup>30</sup> Páginas 133 al 145 del documento del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



Elaboración: DFSAI

- 53. En ese sentido, el monitoreo realizado del semestres 2014-II y 2015- I, estos se han realizado en la estación 01-B-PAR, al encontrarse en una área no habilitada para el desarrollo de la actividad acuícola, pueden ser considerados como válidos respecto de la estación de referencia en sedimentos y en agua.
- 54. De la revisión de los Informes de Monitoreo alcanzados por el administrado no realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en las dos estaciones de impacto en los semestres 2014-II y 2015-I.

**Monitoreos ambientales de los parámetros establecidos en la normatividad**

- 55. Adicionalmente, de la revisión de los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I (estación de referencia: 01-B-PAR) se observó que la totalidad de los mismos habría sido realizada por el laboratorio del administrado, pese a que de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola la evaluación de parámetros como materia orgánica, DBO5, coliformes, entre otros debe ser realizada por un laboratorio especializado.

**Semestre 2014 - II:**

**a. Sedimentos<sup>31</sup>:**

Parámetros	CONCESIÓN - 5.0 Ha			Observación
	Estaciones			
	I	I	01B-PAR	
Bentos	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
Organoléptico	x	x	√	
Mat. Orgánica	x	x	√	No acredita haber sido realizado

<sup>31</sup> Paginas 138, 139 y 140 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1343 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS

por un Laboratorio especializado

**b. Media agua y fondo<sup>32</sup> (\*\*)**

Parámetros	CONCESIÓN 5.0 Ha			Observación
	Estaciones			
	I	I	01B-PAR	
T° ambiente	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
T° agua de mar	x	x	√	
Salinidad	x	x	√	
Conductividad	x	x	√	
pH	x	x	√	
Transparencia	x	x	√	
SST	x	x	√	
OD	x	x	√	
DBO <sub>5</sub>	x	x	√	No acredita haberlo realizado con un Laboratorio especializado.
Nitratos	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
Nitritos	x	x	√	
Fosfatos	x	x	√	
Dureza	x	x	√	
Amoniaco	x	x	√	
Sulfuros	x	x	√	
Fito y Zooplancton	x	x	√	No acredita haberlo realizado con un Laboratorio especializado.
Coli. Fecales	x	x	√	
Coli. Totales	x	x	√	

(\*\*) Debe entenderse el monitoreo relativo a fondo



**Semestre 2015 - I:**

**a. Sedimentos<sup>33</sup>:**

Parámetros	CONCESIÓN - 5.0 Ha			Observación
	Estaciones			
	I	I	01B-PAR	
Bentos	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
Organoléptico	x	x	√	
Mat. Orgánica	x	x	√	No acredita haber sido realizado por un Laboratorio especializado

**b. Media agua y fondo (\*\*)**

<sup>32</sup> Los resultados de los monitoreos no especifica si fue realizado en la columna de media agua o del fondo, por lo que técnicamente asumimos que es *de fondo*, en tanto se considera que es de mayor utilidad para el administrado conocer los valores de los parámetros en la columna del fondo de agua, toda vez que las condiciones (valores de DBO<sub>5</sub>, Oxígeno disuelto) son menos favorables en dicha zona que en la columna de media agua, pues en su Estudio de Impacto Ambiental se señala que las actividades a desarrollar son cultivo de concha de abanico de fondo y en sistema suspendido.

<sup>33</sup> Páginas 133, 134 y 135 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



Parámetros	CONCESIÓN 5.0 Ha			Observación
	Estaciones			
	I	I	01B-PAR	
T° ambiente	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
T° agua de mar	x	x	√	
Salinidad	x	x	√	
Conductividad	x	x	√	
pH	x	x	√	
Transparencia	x	x	√	
SST	x	x	√	
OD	x	x	√	
DBO <sub>5</sub>	x	x	√	No acredita haberlo realizado con un Laboratorio especializado.
Nitratos	x	x	√	Puede ser realizado por la misma empresa.
Nitritos	x	x	√	
Fosfatos	x	x	√	
Dureza	x	x	√	
Amoniaco	x	x	√	
Sulfuros	x	x	√	
Fito y Zooplancton	x	x	√	No acredita haberlo realizado con un Laboratorio especializado.
Coli. Fecales	x	x	√	
Coli. Totales	x	x	√	

(\*\*) Debe entenderse el monitoreo relativo a fondo

56. En los dos semestres señalados se observa que el administrado no ha indicado quién efectuó el monitoreo de los coliformes fecales, coliformes totales y DBO5 en media agua y fondo. Así también, no indicó qué laboratorio especializado evaluó el parámetro materia orgánica en el monitoreo de sedimentos, por lo que los resultados consignados en dichos informes respecto de dichos parámetros, no pueden ser tomados en consideración al no cumplir con lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola.
57. El 29 de febrero del 2016<sup>34</sup>, el administrado presentó una serie de reportes de monitoreo con la finalidad de subsanar las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
58. Adicionalmente, mediante escrito del 25 de julio del 2016, el administrado señaló que únicamente cosechó en el año 2014, siendo que en los años 2012, 2013 y 2015 no había tenido cosecha. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se obtiene el siguiente cuadro respecto del desarrollo de su actividad en el que se corrobora la ausencia de cosecha en los años 2012, 2013 y 2015; sin embargo, se observa que sí se realizó captaje y siembra:

SEMESTRE	Captaje/Compra - Semilla (manojos)	Intermedio		Final de Fondo		Comerc. (Kg)
		Siembra	Cosecha	Siembra (unidades)	Cosecha	
2012-II	24,000.0	0.0	0.0	2,300,000.0	0.0	0.0

<sup>34</sup> Página 291 al 313 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



2013-I	0.0	2,400.0	0.0	2,073,600.0	0.0	0.0
2013-II	0.0	0.0	0.0	1,915,000.0	0.0	0.0
2014-I	10,000.0	0.0	0.0	336,000.0	6031.5	8,678.7
2015-I	1000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

Elaboración: DFSAI

59. Sobre el particular, corresponde señalar que la actividad de acuicultura no se reduce únicamente a la cosecha sino que la producción, siembra y cultivo también forman parte de la misma. En ese sentido la Guía de Monitoreo Acuícola no establece una distinción entre las etapas que forman la actividad acuícola a fin de eximir a alguna de ellas de la realización del monitoreo.
60. Cabe señalar que el cultivo de organismos marinos, como los moluscos bivalvos, no se encuentra exento de impactos en el ambiente, pues estos pueden generar un daño potencial al lecho marino y la fauna macrobentónica. Ello debido a que los desechos (heces y pseudoheces) se depositan en el fondo marino, cambiando la estructura de las comunidades macrobentónicas que habitan estos lugares. En este sentido, existen estudios que reportan que el incremento de la materia orgánica origina cambios fisicoquímicos en el sedimento, lo que ocasiona una reducción de la diversidad biológica de los macro organismos<sup>35</sup>.
61. Por último, el administrado señaló que conforme al nuevo Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, su actividad dejó de ser de mayor escala, correspondiéndole la clasificación de acuicultura de micro y pequeña empresa por tener una producción anual que no supera las 150 toneladas brutas.
62. Al respecto, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por incumplimientos a la normativa de monitoreo acuícola ocurridos durante el período 2012-II al 2015-I, siendo que el Reglamento de la Ley General de Acuicultura entró en vigencia el 26 de marzo del 2016. Además, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, la adecuación al referido reglamento no es automática, siendo que el administrado debe obtener una Resolución Directoral con un pronunciamiento que lo califique como acuicultor de micro y pequeña empresa. Complementariamente, de la revisión del catastro acuícola de PRODUCE se observa que la concesión del Sr. VASQUEZ aún figura como de mayor escala.
63. En ese sentido mientras el administrado no obtenga un documento en el cual se le recategorice como acuicultor de micro y pequeña empresa, este seguirá siendo considerado como titular de una concesión de mayor escala, siendo competencia de OEFA la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.



<sup>35</sup> Ver el artículo "Impactos ambientales del cultivo de concha de abanico en la Bahía de Samanco – Perú" en: <http://www.aquahoy.com/archivo/156-uncategorised/710-impactos-ambientales-del-cultivo-de-concha-de-abanico-en-la-bahia-de-samanco-peru>



64. Por último, el administrado presentó la documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, esta será analizada en el siguiente acápite.
65. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se concluye lo siguiente:
- No realizó los monitoreos de sedimentos, media agua y fondo en una estación de referencia y dos de impacto correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.
  - No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua en las dos estaciones de impacto correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-I.
  - No monitoreó válidamente los parámetros materia orgánica para sedimentos; así como DBO<sub>5</sub>, coliformes totales y fecales en media agua y fondo en los semestres 2014-II y 2015-I.
66. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Sr. VASQUEZ, en este extremo.

## V.2 La gestión y manejo de los residuos sólidos

67. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>36</sup> (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
68. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>37</sup>, dependiendo de si éstos son originados en las

<sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>37</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales



actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

69. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS<sup>38</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
70. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>39</sup>,

(...)

#### 19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

#### 24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

#### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

39

#### Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

71. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>40</sup>.

**V.2.1 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el Sr. VASQUEZ contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos**

**V.2.1.1 Marco normativo**

72. El Artículo 25° de la LGRS establece como obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de estos residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las normas específicas que emanen de este<sup>41</sup>.

73. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>42</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el**

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

<sup>42</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.



**acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.

74. Cabe señalar que, en virtud del Artículo 39° del RLGRS<sup>43</sup>, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
75. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS<sup>44</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Cabe señalar, que de acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  
(...).



43

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

44

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



76. El almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>45</sup>.

V.2.1.2 Hechos detectados

77. En el Acta de Supervisión<sup>46</sup> se dejó constancia de lo siguiente:

8	<p><b>MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS.</b>  <b>HALLAZGO:</b>          Refiere el representante que como las actividades se encuentran suspendidas por la mortandad ocurrida en marzo del 2015, no generan residuos sólidos desde aquella fecha.          También refiere el representante que debido a la naturaleza de la actividad la generación de residuos peligrosos y no peligrosos es mínima, pero que la disposición final lo realiza por cuenta propia al botadero municipal de Paracas.          No se observó residuos peligrosos y no peligrosos en proceso de segregación, recolección, acopio y/o almacenamiento.</p>
	<p>No dispone de almacén de residuos peligrosos y no peligrosos.          No dispone de convenio suscrito con la EPS-RS para la recolección, traslado y disposición final de estos residuos, debido a que – refiere el representante – no lo requiere.</p>

78. En el Informe de Supervisión<sup>47</sup>, se señaló lo siguiente:



IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

<p><i>Hallazgo N° 02:</i>          Durante la supervisión directa realizada a la empresa acuícola, se verifica que <b>no dispone del almacén central de residuos peligrosos.</b></p>	<p><i>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</i>          Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.          Medios probatorios.          Copia del Acta de Supervisión Directa – Pesquería de fecha 21.09.2015 (Anexo N°2)          (...)</p>
--	--

(Énfasis agregado)

79. Asimismo, en el ITA<sup>48</sup> se indica lo siguiente:

<sup>45</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**  
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
 (...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>46</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>47</sup> Página 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.



"III. ANÁLISIS

(...)

III.2 Determinar si no contar con un almacén central de residuos peligrosos, vulnera lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

(...)

37. Las fotografías presentadas por el administrado no acreditan que haya cumplido con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos que estuviera cerrado, cercado, techado y con pisos lisos de material impermeable y resistente; es decir, no subsanó el presente hallazgo.

38. En ese sentido, **se concluye que el administrado no tiene un almacén de residuos sólidos peligrosos**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conducta que está tipificada como infracción grave en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del citado reglamento (...).

(Énfasis agregado)

80. En su escrito del 29 de febrero del 2016 el administrado indicó que habría acondicionado un almacén central; sin embargo, únicamente adjuntó fotografías de contenedores los cuales no corresponden a un almacén central, con las características que dispone la normatividad de residuos sólidos.

81. El Sr. VÁSQUEZ, asimismo anexa a sus descargos, una serie de vistas fotográficas de la pavimentación del punto de acopio de residuos sólidos no peligrosos y del punto de acopio de los residuos peligrosos, así como del depósito de residuos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra impermeabilizado y tiene techo y paredes de madera. Sin embargo, las mismas únicamente acreditarían que posterior a la supervisión habría realizado acciones con la finalidad de subsanar su conducta.



59. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado del 19 al 21 de setiembre del 2015 alegada por el Sr. VASQUEZ no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

60. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que el Sr. VASQUEZ al momento de la supervisión no contaba con un almacén central de acuerdo a la normativa de residuos sólidos vigente. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25 y el Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Sr. VASQUEZ en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas al Sr. VASQUEZ**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al



estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.

62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al

<sup>49</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

67. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>50</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
68. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

71. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa del Sr. VASQUEZ en la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>50</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (i) No realizó los monitoreos de sedimentos, media agua y fondo en una estación de referencia y dos de impacto correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.
- (ii) No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua en las dos estaciones de impacto correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-I.
- (iii) No monitoreó válidamente los parámetros materia orgánica para sedimentos; así como DBO<sub>5</sub>, coliformes totales y fecales en media agua y fondo en los semestres 2014-II y 2015-I.
- (iv) No contaba con almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa.

72. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

### V.3.3 Por no realizar los monitoreos ambientales (i) al (iii)

#### V.3.3.1 Subsanación de la conducta

73. En sus descargos, el administrado presentó la siguiente documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva:

- (i) Registro de la capacitación dictada al personal que labora en la concesión del Sr. VASQUEZ.
- (ii) Programa del curso denominado "Importancia de los monitoreos ambientales y el control de la calidad ambiental"<sup>51</sup>.
- (iii) Certificados emitidos a los participantes de la capacitación.
- (iv) Fotografías de la exposición.
- (v) Hoja de vida documentada del señor Ítalo Daniel del Carpio Ramírez.

74. De la revisión de la documentación presentada por el Sr. VASQUEZ se observa que ha dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral.

75. Al respecto, dado que los monitoreos efectuados en el año 2014 y primer semestre 2015 no se encontraban conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola, hubiese correspondido ordenar como medida correctiva la realización de un monitoreo adicional a fin de conocer el estado y calidad ambiental del medio en el cual realiza su actividad. No obstante, dado que ha cumplido con realizar la capacitación sobre la importancia de los monitoreos ambientales se espera que el administrado tome pleno conocimiento sobre los alcances de su obligación ambiental y así se encontrará en la capacidad de realizar adecuadamente sus monitoreos ambientales de su concesión.

<sup>51</sup> De acuerdo al certificado dicho curso tuvo una duración de 8 horas lectivas y fue dictado por GEO CONSULT SERVICE S.A.C.



76. Por lo antes manifestado, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, pues se ha verificado que la propuesta ha sido cumplida por el administrado.
77. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>52</sup>, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

### V.3.4 Por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

#### V.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

78. En el Informe N° 354-2016-OEFA/DS del 24 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2016 se verificó que el administrado tiene implementado en su establecimiento acuícola, un almacén de residuos sólidos peligrosos".*

(Énfasis agregado)

79. En ese sentido, se acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
80. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor PEDRO ANTONIO VASQUEZ SALAZAR por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una estación de referencia y dos de impacto correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua en las dos estaciones de impacto correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-I.	
	No realizó el monitoreo relativo a los parámetros materia orgánica para sedimentos; así como DBO <sub>5</sub> , coliformes totales y fecales en media agua y fondo en los semestres, 2014-II y 2015-I, conforme lo establece la Guía de Monitoreo Acuícola.	
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 40° del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar al señor PEDRO ANTONIO VASQUEZ SALAZAR que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1343 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 574-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA